

Los actos voluntarios forman la clase más importante y la más numerosa. Se puede subdividirlos en dos categorías: La primera comprende los actos jurídicos propiamente dichos, es decir, los actos que se ejecutan con el fin de crear, de modificar ó de extinguir un derecho, como las convenciones, los cuasi-contratos, la renuncia el testamento; la segunda se compone de los actos ilícitos, es decir, de los actos prohibidos por la ley que causan un daño á otro, los delitos y cuasi-delitos.

Estudiaremos sucesivamente estas dos clases de actos; en cuanto á los hechos occidentales, son demasiado numerosos y variados para que sea posible hacer de ellos el objeto de una exposición general como es aquí nuestro objeto.

Sección segunda.—De los actos jurídicos.

1º Noción y principales divisiones de los actos jurídicos.

2º Condiciones requeridas para la existencia y la validez de los actos jurídicos.

A.—Voluntad de las partes: Vicios que pueden inficionar la manifestación de la voluntad: Error, dolo, violencia, lesión.

B.—Capacidad de obrar;

C.—Objeto.

Apéndice: Causa.

3º Forma de los actos jurídicos. Declaración simulada de voluntad.

obligaciones que resultan de la sola autoridad de la ley, el artículo reúne todos los acontecimientos distintos de un hecho del hombre que dan nacimiento á obligaciones. Véase Mourlón *Repetitions écrites sur le Code civil* 11.ª edic. t. II; núm. 1660; Demolombe *Traité des engagements qui se forment sans convention* núms. 1 á 31.

Podemos decir conforme á la terminología adoptada por los redactores del Código, que los derechos resultan: 1º, de la voluntad del hombre; 2º, de la autoridad de la ley.

4º Consecuencias de la falta de una de las condiciones requeridas para la existencia y la validez de los actos jurídicos. Inexistencia y anulabilidad. Interés de la distinción de los actos inexistentes y de los actos anulables. De la acción en nulidad y de la acción en rescisión por causa de lesión.

5º Modalidades de los actos jurídicos. Condición, término, modo.

6º Interpretación de los actos jurídicos.

7º De la representación en los actos jurídicos.

§ 1º—Noción y principales divisiones de los actos jurídicos.

Se llaman actos jurídicos las declaraciones de voluntad que tienen especialmente por objeto, crear, modificar ó extinguir los derechos; tales son, por ejemplo, el contrato, el testamento, la renuncia de un derecho, la aceptación de una herencia, etc.

Lo que caracteriza estos actos es, por una parte, que se hacen con la intención de producir un efecto jurídico, y por otra, que el efecto jurídico está íntimamente ligado á la voluntad del autor del acto y no puede realizarse independientemente de esa voluntad. La declaración de voluntad es, pues, elemento esencial de todo acto jurídico. (1)

Así el delito, es decir, el acto por el cual causó injustamente un daño á otro, no es un acto jurídico, porque la voluntad no desempeña aquí un papel preponderante. El autor del delito está obligado, no porque lo ha

(1) La voluntad del autor puede haber sido dirigida también y al mismo tiempo hacia un fin no jurídico, pero eso no quita al acto su carácter, aun cuando el autor haya tenido principalmente á la vista este último objeto. Así la adquisición del animal ó del pez por la caza ó la pezca constituye un acto jurídico. Igualmente cuando gestiona los negocios de uno de mis amigos que está ausente, consumo un acto jurídico, aun cuando haya sido principalmente guiado por el interés que tengo en mi amigo Cf. Goudsmit § 53, nota 1.

querido, sino porque ha cometido un acto ilícito, y aun cuando hubiese obrado involuntariamente, no intencionalmente, la obligación habría nacido y, por consiguiente, el efecto jurídico se produce independientemente de su voluntad (1).

Los actos jurídicos ocupan el primer lugar entre los hechos jurídicos. Así "el derecho los ha previsto de antemano, reglamentado en su naturaleza, en su forma, en sus efectos, ya individualmente respecto de algunos, ya á lo menos por clasificación general para otros" (2).

Las principales clasificaciones de los actos jurídicos, son las siguientes:

1° *Actos que exigen el concurso de dos voluntades (actos bilaterales).—Actos que exigen solo una voluntad (actos unilaterales).*

Los actos que exigen el concurso de dos voluntades son las *convenciones*. La convención supone, pues, el acuerdo de voluntades de dos ó varias personas, con el fin de producir un efecto jurídico, de crear, de transformar ó de extinguir una relación de derecho; este acuerdo de voluntades se llama el consentimiento (*consentire est in unam eandemque sententiam concurrere*).

Toda especie de relaciones de derecho, puede ser el objeto de una convención: "Pueden existir convenciones en derecho internacional, en derecho público, en derecho privado. Las alianzas, los tratados de paz, las sumisiones de un Estado independiente á otro Estado, son contratos de derecho internacional..." (3). En materia de derecho privado la convención se aplica á to-

(1) Unger, *op. cit.*, II, § 78, nota 4; Goudsmit *op. cit.* § 53, p. 133, nota 2; Savigny *op. cit.*, t. III, trad. Guenoux, III pag. 6, nota H; Windscheid *op. cit.* I, § 69, p. 176 y nota 1. En el acto delictuoso la manifestación de voluntad tiene por objeto producir un hecho material y no una consecuencia jurídica. Eso es lo que distingue al delito del acto jurídico.

(2) Ortolan, *Explication historique des institutes*, 10ª edic. t. 1º, p. 620.

(3) Savigny, trad. Guenoux, t. III, p. 325.

das las instituciones jurídicas. Las convenciones pueden crear, modificar extinguir derechos de crédito ó derechos reales. La tradición, en los casos excepcionales en que es necesaria para transferir la propiedad de una cosa, constituye también una convención. En efecto, el *tradens* consiente en entregar la cosa al *accipiens*, para hacerlo propietario y este acepta esa entrega; hay, pues, acuerdo de las voluntades de las dos partes. Así también, en el derecho de familia el matrimonio, la adopción son verdaderas convenciones.

El artículo 1101 del Código civil distingue el contrato de la convención. El contrato es, en efecto, una convención de una especie particular; tiene por objeto crear ó transmitir un derecho, ya sea un derecho de crédito, sea un derecho real, sea un derecho de familia, ó en otros términos, formar una relación de derechos entre dos ó varias personas. Se reserva, pues, el nombre de convención á los acuerdos de voluntades destinados á modificar ó á extinguir derechos. Así, el pago hecho por el deudor al acreedor es una convención. "La convención es el género, el contrato la especie" (1).

Por lo demás, la distinción entre los contratos y las convenciones no tiene sino un interés de terminología, pues las mismas reglas generales se aplican á los unos y á las otras. En varias ocasiones emplea indiferentemente el Código civil estas dos expresiones.

Los actos unilaterales son la obra de una sola persona: la voluntad de esta persona, basta entonces para producir un efecto jurídico. Tales son el testamento (2) que es el acto por el cual el testador dispone para cuando ya no exista de todo ó parte de sus bienes; los cuasi-contratos (3). El cuasi-contrato es enteramente voluntario y lícito, susceptible de crear una relación de

[1] Cf. Aubry et Rau, IV, § 340: "La especie de convención que tiene por objeto formar alguna obligación, es la que se llama contrato." Pothier, *Traité des obligations*, núm. 3.

(2) Art. 895 Civ.

[3] Art. 1371 Civ.

derechos entre dos personas, por ejemplo, la gestión de negocios, la aceptación de una sucesión ó de un legado por un heredero ó un legatario. Se puede también citar en la clase de los actos unilaterales la repudiación, de una sucesión ó de un legado, la ocupación, el abandono, y, en el derecho de familia, la emancipación, el reconocimiento de un hijo natural.

2º *Actos á título gratuito, actos á título oneroso.*

Los actos á título gratuito son aquellos que procuran una ventaja sin que se esté obligado á dar un equivalente; estos son los actos que se verifican con un fin de beneficencia, por ejemplo la donación, el testamento, el contrato de depósito, el préstamo sin interés, etc. (1).

Los actos á título oneroso son aquellos que imponen un sacrificio equivalente á la ventaja que procuran, como la venta, el préstamo con interés.

3º *Actos entre vivos, actos por causa de muerte.*

Los actos por causa de muerte ó actos de última voluntad, son aquellos por los cuales una persona dispone para el tiempo en que ya no exista, y no producirán su efecto ni se harán irrevocables, sino hasta ese momento. En nuestro derecho actual las disposiciones por causa de muerte, no pueden hacerse mas que en testamento. Todos los demás actos son actos entre vivos que producen su efecto en vida de sus autores (2).

(1) Los art. 1105, 1106 Civ. indican esta división, pero restringiéndola á los contratos.

[2] Ciertas donaciones entre vivos autorizadas por el Código civil, se asemejan á los actos por causa de muerte, en el sentido de que no producen su efecto principal, sino hasta el momento de la muerte del donante. Estas son las donaciones de bienes futuros y de bienes presentes y futuros, hechas á los futuros esposos por contrato de matrimonio ó entre esposos durante el matrimonio (art. 1082, 1984, 1091 y sig. Civ.)

Ellas tienen por objeto todo ó parte de los bienes que el donante deje á su muerte y solamente en esta época es cuando el donatario los recibe. Además, cuando estas donaciones se hacen por uno del

§ 2.—**Condiciones requeridas para la existencia y la validez de los actos jurídicos (1).**

Todo acto jurídico está constituido por la reunión de ciertos elementos esenciales, que deben necesariamente encontrarse en él. Si uno de estos elementos hace falta, el acto es incompleto, no puede producir ninguno de los efectos que la ley une á su formación, se dice que es *inexistente*. Es un simple hecho sin existencia legal. Por ejemplo, según la definición antes dada, todo acto jurídico supone una manifestación de voluntad efectiva de parte de su autor. Si, pues, esta manifesta-

los esposos al otro durante el matrimonio, son revocables (art. 1096 Civ.)

No obstante estos caracteres que los aproximan á los actos por causa de muerte, son verdaderas donaciones entre vivos. Su naturaleza contractual las distingue profundamente del testamento que es la obra de solo el testador. (Cons. Aubry et Rau t. VIII, § 739, 2º; 746; 744, 4º, texto y nota 7 y sig.)

(1) El Código civil no ha consagrado ningún capítulo al estudio general de los actos jurídicos y de las condiciones requeridas para su existencia y validez. Se ha contentado, á propósito de las obligaciones convencionales, con estudiar los elementos esenciales para la validez de los contratos, las causas de anulabilidad y las modalidades que pueden ser incluidas en ellos. Este silencio constituye una gran dificultad para la exposición de las nociones generales, que entre nosotros no son ordinariamente abordadas, precisamente á causa del método seguido por los redactores del Código. Sin embargo, esta exposición general encuentra un punto de apoyo en los textos del título de las obligaciones convencionales. Un gran número de artículos de este título tiene un alcance mayor, y las reglas que en él se establecen, se aplican no solo á las obligaciones que tienen su origen en un contrato, sino á aquellas que se originan de otra causa, es decir á las obligaciones que se forman sin convenio, en virtud de un acto unilateral. Basta para convencerse de ello, comparar la extensión de los dos títulos 3 y 4 del libro tercero del Código civil; el segundo no comprende mas que algunos artículos, y es indispensable para completarlo, tomar del precedente título. Véase Aubry et Rau, IV pag. 92; Laurent, t. XX, núm. 308; Guénée, *Revue critique* 1887, p. 326.

Podemos, pues, apoyarnos en las disposiciones del título tercero, para deducir de ellas reglas generales, aplicables á todos los actos jurídicos, bajo la condición, por supuesto, de obrar con prudencia y de tener en cuenta los caracteres particulares de cada categoría de actos jurídicos.

ción de voluntad hace falta, sea porque la persona haya obrado en un acceso de enajenación mental, sea porque era demasiado joven para comprender lo que hacía, el acto no puede nacer, no existe á los ojos de la ley.

Quando, por el contrario, estos elementos constitutivos se hallan todos presentes, el acto jurídico está regular y legalmente formado y produce todo sus efectos. Sin embargo, este acto válidamente constituido, puede encontrarse afectado de vicios que lo hagan imperfecto y que permitan á ciertas personas hacer pronunciar su nulidad por los tribunales. Se dice entonces que el acto es *anulable*. Ejemplo: Cuando un incapaz contrae una obligación sin que las medidas de protección establecidas por la ley en su favor hayan sido observadas, este acto, aun cuando reuna por otra parte los elementos esenciales para su formación, puede ser atacado por el incapaz ó por su representante (1).

El acto anulable, á diferencia del acto inexistente, es un acto normalmente constituido, susceptible de producir efectos legales, pero que estando afectado de una causa de nulidad se halla amenazado de desaparecer.

Justificaremos mas adelante esta distinción y explicaremos las consecuencias que entrañan la inexistencia y la anulabilidad; nos basta, por ahora, conocer los términos.

Para determinar cuales son los elementos esenciales de un acto jurídico, es preciso considerar sucesivamente las personas que hacen ese acto y su objeto (2).

(1) Art. 1125 Civ.

(2) Fuera de los elementos esenciales que deben encontrarse en todo acto jurídico, cualesquiera que sea, hay condiciones especiales á ciertos actos determinados, condiciones cuya presencia se exige por la naturaleza y el carácter de estos actos. Así para dar algunos ejemplos, el pago supone necesariamente la existencia de una deuda anterior que esta destinado á extinguir (art. 1235 Civ.); igualmente la novación es una convención que tiene por objeto extinguir una obligación y remplazarla por una nueva; luego la no-

1° De las personas que son partes en el acto.

Bajo este primer punto de vista, encontramos dos condiciones.

1° La voluntad efectiva de ejecutar el acto.

2° La capacidad de obrar.

I.—Voluntad de las partes.

Hemos dicho que el acto jurídico es un acto voluntario; luego es preciso que el autor sea capaz de *querer*, es decir, de comprender las consecuencias del acto que ejecuta, y es preciso también que haya querido cumplir este mismo acto. La falta de voluntad entraña la inexistencia del acto jurídico.

Las personas incapaces de comprender lo que hacen no pueden ejecutar un acto jurídico; tales son los dementes los niños todavía privados de discernimiento, las personas cuya razón está momentáneamente ofuscada por un estado completo de embriaguez, las asociaciones que no tienen la personalidad moral (1).

La nulidad de un acto jurídico no es posible sino en tanto que hay una deuda preexistente; así también el contrato de hipoteca no puede hacerse válidamente sino cuando el constituyente es propietario del inmueble (arg. art. 2124 Civ). No nos ocupamos aquí, por supuesto, de estos elementos especiales, que no pueden ser estudiados sino á propósito de cada acto jurídico.

[1] Bajo el punto de vista teórico puro, estas soluciones son incontestables; sin embargo, muchos autores sostienen que la obliteration permanente ó pasajera de las facultades mentales proveniente de la locura ó de la embriaguez, no impide la formación del acto jurídico, sino que forma solamente un obstáculo para su validez y no da lugar mas que á una acción en nulidad. Invocan en apoyo de su opinión la doctrina de los antiguos jurisconsultos, los artículos 503, 504 del Código civil y el artículo 39 de la ley de 30 de Junio de 1838 sobre los dementes. Aubry et. Rau, t. IV § 343, p. 290. Esta opinión, muy contestable, no está admitida, por lo demás, por todos los intérpretes; véase en contra Marcadé sobre el art. 1108, núm. 3; Demolombe, *Traite des contrats* t. I núm. 81; Huc, *Comentaire du Code civil* t. VII núm. 11; Laurent t. XV núm. 464. Es cierto que los actos ejecutados por el demente sugeto á interdicción ó puesto en un establecimiento están únicamente heridos de una nulidad relativa que no puede invocarse sino por el incapaz. Pero eso prueba sencillamente que la ley ha entendido

Así mismo el acto es inexistente, si la persona ha obrado por error, creyendo verificar otro acto distinto de aquel que hacía en realidad, porque en este caso no ha querido realmente.

Cuando el acto jurídico es una convención, es preciso que haya acuerdo de las voluntades de las personas que forman esa convención, y este acuerdo de las voluntades se llama el consentimiento. Cada una de las partes contratantes debe consentir, esto es, que su voluntad debe concurrir con la de las demás para la conclusión de la convención (art. 1108 Civ.)

En principios la voluntad ó el consentimiento pueden manifestarse de una manera cualquiera. Veremos mas adelante que los actos jurídicos no están, por regla general, sometidos á ninguna forma especial. La manifestación de la voluntad puede aun ser, en ciertos casos, tácita, resultar de actos ó de hechos que suponen necesariamente la intención de formar el acto jurídico.

Así, la aceptación de una sucesión, es tácita, nos dice el artículo 778 Civ., cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente su intención de aceptar, y que no tendría derecho de hacer sino en su calidad de heredero. Igualmente, la tácita reconducción.

colocar estas dos categorías de personas fuera del derecho común con un fin de favor especial. En efecto, por derecho común habría sido preciso probar que el sujeto á interdicción ó el loco colocado en un establecimiento se hallaban en estado de demencia en el momento que han celebrado el acto; prueba difícil de producir. Así la ley establece una presunción mas sencilla, presume que estas personas, por el hecho mismo de la interdicción ó de hallarse en una casa de dementes, son ineptas para contratar y decide que podrán pedir la anulación de los actos que han celebrado durante el tiempo de la interdicción ó de dicha permanencia. Vigie, *Cours elem de droit civil*, 2ª edic. núm. 917. Sin embargo, no todos los autores admiten la existencia de esta presunción para el demente no sujeto á interdicción puesto en un establecimiento. Cf. Bandry-Lacantinerie, *Précis de droit civil*, 6ª edic. t. I núm. 1224.

Véase en favor de la opinión que hemos admitido, Rennes, 6 de Junio de 1881, D. 81, 2, 248; Tolosa, 21 de Enero 1885, D. 86, 2, 73.

es un acuerdo tácito de voluntades, por el cual dos personas que han hecho un contrato de arrendamiento, lo renuevan á su conclusión (1).

Vicios que pueden inficcionar la manifestación de la voluntad.—Los vicios que pueden alterar la voluntad son: el error, el dolo, la violencia (2), y, en ciertos casos, la lesión. Es preciso ver en qué medida quitan su eficacia á la declaración de la voluntad del autor del acto jurídico.

A.—Error.

El error es una creencia que no es conforme á la verdad, (3), ó bien, según la definición dada por Doneau, consiste en creer cierto lo que es falso, ó en creer falso lo que es verdadero.

El error no vicia siempre la declaración de la voluntad; en efecto, es demasiado frecuente, para que sea posible tenerlo en cuenta en todos los casos. *Errare humanum est*. Así el legislador ha determinado cuales errores son bastante graves para influir en la validés del acto jurídico.

Cuando el error recae sobre uno de los elementos esenciales del acto jurídico, lo hace inexistente, puesto que hace falta una de las condiciones exigidas para su formación.

1º Error sobre la naturaleza del acto. Celebramos un contrato: Quiero venderos mi casa y vos creis que quiero arrendarosla. El error impide producirse el concurso de las voluntades; por consiguiente, el contrato no se forma.

2º Error sobre el objeto del acto. Acepto una herencia distinta de la que queria aceptar; un testador quiere legar una cosa y la confunde con otra que designa

[1] Art. 1738 Civ.

[2] Art. 1109 Civ.

[3] Moulon 11 núm. 1040.

en su testamento (1). Quiero vender mi casa A á Pablo, quien cree comprar la casa B. En estos diferentes casos no hay acto jurídico, porque el error destruye en realidad la voluntad, puesto que el autor ó los autores del acto tenían en cuenta distinto objeto.

El Código no habla de las hipótesis en las cuales el error destruye el acto jurídico mismo; no se ocupa, á propósito de las convenciones, sino de los casos en que aquel hace la convención simplemente anulable. Pero esta distinción no es menos cierta, ella resulta de la aplicación de los principios generales, y Pothier, á quien los redactores del Código han seguido paso á paso en la redacción del título de las obligaciones, explica con toda exactitud que en tanto el error destruye el consentimiento y en tanto, por el contrario, anula simplemente la convención (2).

Según el artículo 1110 Civ., el error no es una causa de nulidad de la convención sino en dos casos: 1º Cuando recae sobre la substancia misma de la cosa que forma el objeto de ella; 2º cuando recae en la persona con la cual se tiene la intención de contratar, pero solamente en el caso en que la consideración de esta persona es la causa principal de la convención.

1º caso. *Error sobre la substancia de la cosa.*—La determinación de lo que es preciso entender por la sustancia de la cosa da lugar á algunas dificultades. Según Pothier (3) la substancia, es la cualidad de la cosa que los contratantes han tenido en cuenta principalmente, y da el ejemplo siguiente: Queriendo comprar un par de candeleros de plata, os compro un par de candeleros que me ofreceis en venta, y que tomo por candeleros de plata, aun cuando no sean sino de cobre plateado. Este ejemplo demuestra que el error sobre la sustancia, es un error sobre una cualidad principal

(1) Savigny *op. cit.*, trad. Genoux III, p. 285.

(2) Pothier, *Traité des obligations*, núms. 17 y 18 edic. Bugnet, t. II p. 13.

(3) *Traité des obligations* núm. 18, edic. Bugnet, t. II p. 13.

de la cosa, y por cualidad principal debe entenderse aquella que las partes tenían principalmente en cuenta en el momento en que contratan, cualidad en cuya ausencia una de ellas no hubiese contratado (1).

Esta clase de error es de tal naturaleza que puede encontrarse igualmente en los actos unilaterales y, en principios, producirá el mismo efecto que en materia de convenciones y entrañará la nulidad del acto. Sucede de otro modo, sin embargo, tratándose de la aceptación ó repudiación de una herencia ó de un legado. El error sobre la substancia consiste aquí en una falsa apreciación de las fuerzas de la herencia ó del valor de la liberalidad. Constituye una lesión; ahora bien, la lesión como lo veremos mas adelante, no vicia en tesis general el consentimiento (2).

Fuera de esta excepción, es preciso volver á la regla: Cuando el error versa sobre una cualidad substancial del objeto del acto unilateral, es decir, sobre una cualidad que el autor tenía principalmente en cuenta, es una causa de nulidad (3).

2º caso. *Error acerca de la persona.*—Art. 1110, 2º: El error no es una causa de nulidad cuando recae sobre la persona con quien se tiene la intención de contratar,

(1) En este sentido: Laurent t. XV, núm. 488; Bandry-Lacantinerie et Barde, *Des Obligations*, I núm. 54 — Véase otra interpretación en Aubry et Ray IV § 343 bis, 1º; Colmet de Santerre t. V núm. 16 bis; Demolombe, *Des contrats* t. I núms. 88 y sig.; Hue, t. VII, núm. 22.

Se discute también sobre el punto de saber si el error debe existir en las dos partes contratantes; pero se admite ordinariamente que el error de una sola de las partes basta para anular el contrato, puesto que vicia el consentimiento de esta persona. Bandry-Lacantinerie et Barde *op. cit.* I núm. 60.

(2) Art. 1,118 Civ. Así el art. 783 Civ. determina que el heredero que ha aceptado una sucesión no puede jamás reclamar bajo pretexto de lesión, salvo en un caso determinado. Cf. Bandry-Lacantinerie et Wahl, *Traité des successions*, t. II núms. 2301, 2,361.

[3] Tratándose de testamentos esta clase de error podrá pues entrañar la nulidad del legado; pero se comprende que es muy difícil de demostrar, porque será preciso probar que el testador no

á menos que la consideración de esta persona sea la causa principal de la convención.

Para que el error haga el acto anulable, es preciso, pues, que la consideración de la persona haya sido principal y determinante. Es el juez, quien decidirá según la naturaleza de la convención y según las circunstancias particulares del hecho y la intención de las partes, si este carácter de personalidad existe ó no. La apreciación de hecho que pertenece al juez está subordinada á la naturaleza de la convención. En efecto, en las convenciones á título gratuito, la consideración de la persona es principal y determinante. Esto es evidente para la donación y lo es casi siempre también en los contratos de beneficencia, el depósito, el comodato, el préstamo gratuito, el mandato, la fianza, "que están inspirados de una parte y otra, por sentimientos evidentemente personales, de confianza y de amistad, de benevolencia y afecto" (1).

Para la mayor parte de los contratos á título oneroso, por el contrario, la consideración de la persona es indiferente. Así un librero vende un libro que se le paga al contado ¿que importa que sea á Pedro ó á Pablo? Si se engaña en la persona del comprador este error no producirá ningún efecto (2). Pero hay contratos á título oneroso en los cuales el talento, la industria la reputación, el crédito de la persona, son tomados como principal consideración, de tal manera que el error sobre la persona se convierte en una causa de anulabilidad. Así, quiero comprar una obra de arte á un artista conocido, y, por error, trato con otro. Sucede lo mismo en el contrato de sociedad, en el arrendamiento por aparcería.

Es preciso, por lo demás, no olvidar que las circuns-

habría hecho la liberalidad si hubiese conocido la verdad. Cf. Demolombe, *Donation et Testamento* t. I núm. 389.

[1] Demolombe, *Des contrats* t. I núm. 111. Véase Pothier, *Traité des oblig.* núm. 19, edic. Bugnet t. II, p. 14.

[2] Baudry Lacantinerie et Barde, *Des oblig.* t. I núm. 62.

tancias del caso deben ser tomadas en consideración por el Juez y podrán modificar la solución que resulte de la consideración aislada del contrato (1).

Los actos unilaterales tienen, como los actos bilaterales, por efecto, crear, modificar ó extinguir una relación de derecho, y en esta relación de derecho la consideración de la persona puede ser igualmente predominante: así, es evidente que en el testamento el error cometido por el testador en la persona del legatario será una causa de nulidad.

Para que el error sobre la persona sea una causa de nulidad, no es indispensable que se refiera á la persona física; basta que haya error sobre una cualidad que se tenía principalmente á la vista y que haya sido el motivo determinante del acto jurídico (2).

Esta observación presenta interés, sobre todo, respecto de las donaciones entre vivos y las liberalidades testamentarias. Se admite comunmente que, en las donaciones y los testamentos, el error sobre las cualidades de la persona es una causa de nulidad, cuando la consideración de esas cualidades, ha sido el motivo determinante de la liberalidad. (3)

En lo que concierne al matrimonio, el art. 180 del Código civil determina que puede anularse cuando hay error en la persona. La interpretación de este texto ha

[1] Ciertas convenciones están sometidas á reglas especiales en lo que toca al error. Cuando una persona ha comprado una cosa inficionada, sin su noticia, de vicios ocultos, tiene el derecho de recurrir en garantía contra su vendedor—art. 1641 á 1648 Civ.;— la partición no es, en general, anulable por causa de error—art. 878 Civ: Cf. Aubry et Rau, *Droit civil français*, t. VI § 626, p. 574; Vallete, *Théorie générale de l'erreur et du dol dans les divers actes juridiques*, Tesis de doctorado, París 1895.

(2) M. Demolombe, *Traité des contrats*, t. 1º, núm. 121 da el ejemplo siguiente: "Contrato con Pablo, creyendo erróneamente que es mi sobrino; si esta cualidad ha sido, en efecto, la causa determinante de mi consentimiento, el contrato será rescindible, como lo será si hubiese contratado con Pablo, porque lo creyese equivocadamente heredero de Pedro, en cuya sucesión encontraba una pretensión litigiosa contra mí."

(3) Aubry et Rau, VII, § 651 p. 56 § 654, p. 66; Demolombe,